



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **OMAR AVENDAÑO CASTILLA**, identificado con **C.C. 13.443.734**, a través de apoderado judicial, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2021-00227-00, contra del señor **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS**, Identificado con **C.C. 92.529.558**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor OMAR AVENDAÑO CASTILLA a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, aportando como base del recaudo ejecutivo una Letra de Cambio sin número, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00) con fecha de suscripción el 15 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 15 de septiembre del mismo año.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **a)** TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arriada al plenario, **b)** por los intereses corrientes calculados desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal y **c)** por los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en párrafos anteriores, por los valores previamente mencionados, Título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arriada al plenario. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que



certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación, como consta a PDF ("015MandamientoDePagoLetraDecretoBancosLimitaPagador2021-00227-J3"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengara el demandado, como empleado del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyera el demandado, en las entidades financieras enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 09 de marzo de 2023, como consta a PDF ("082AnexosNotificacionPorAviso"), guardando silencio durante el trámite

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el señor OMAR AVENDAÑO CASTILLA, en contra del señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por el señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS a favor del señor OMAR AVENDAÑO CASTILLA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio sin número, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000.00) con fecha de suscripción el 15 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 15 de septiembre del mismo año.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden del señor OMAR AVENDAÑO CASTILLA, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Cúcuta, el 15 de mayo de 2020, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por el ejecutado, como se evidencia a folio 1 del PDF ("002EscritoDemandanYAnexos") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: a) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arrimada al plenario. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2020



hasta que se cumpla el pago de la obligación, no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa SERVILLA S.A., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 11 de junio de 2022 y 09 de marzo de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, como se puede evidenciar a PDF (" 073AnexosNotificacionPersonal y 082AnexosNotificacionPorAviso") del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTOP CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS**, Identificado con **C.C. 92.529.558**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR Al demandado FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, Identificado con C.C. 92.529.558, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38158261a9dee975b2dde51968e0edf100cc9960af8bedbdddab4412eb12083**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JESUS ALBERTO SARABIA PABON**, identificado con **C.C.1.092.334.423**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, de radicado 548744089-003-**2021-00235-00**, contra del señor **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, identificado con **C.C. 88.195.710**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 09/06/2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado, si no se observara que en el memorial de notificación personal el cual fue remitido físicamente a la Carrera 11 No. 2-38, Barrio San Martin, del municipio de Villa del Rosario -Norte de Santander, se informa: "(...) le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:(...), (...)dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación(...)", no siendo esto correcto, pues en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***".

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al extremo demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "021MemorialAllegaNotificacionCotejada", del expediente digital



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4037caa442e1365bbc804febc039be6236764cbf26c3af8927f88989f4703f9

Documento generado en 17/04/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **EDUFACTORING SAS**, identificado con **NIT. 901.013.736-7**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00347-00**, en contra de la señora **SUGEY NIÑO ALVERNIA**, identificada con **C.C. 1.092.362.821**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2022 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("087CorreoAllegaNotificacionPersonalRealizada") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, de Este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00347-00

A.I. No. 0416

la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f9469d579cb949b191fc2e62abc407b66f3a13e96eaa76c75ef57c2ac58989**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA identificado con CC.18.924.816** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Augusto Ardila Meneses, contra el señor **PEPE RUIZ PAREDES** identificado con CC.13.172.222 bajo el radicado No. 54001-3103-005-2022-00112-00, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260 – 130636, de propiedad del extremo demandado donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo, documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio.

Así mismo, se observa que el auto al que da cumplimiento el Despacho Comisorio¹ es aquel emitido por el Juzgado Comitente en fecha once (11) de noviembre de 2022, sin embargo, el auto que se anexa con la solicitud es de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022 y en este último no se ordena ningún despacho comisorio, en tal sentido deberá verificar y remitir los anexos pertinentes para el caso en concreto.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

De otra parte, requiérase a la Secretaria del Despacho para que se informe las razones de la demora en la proyección del respectivo auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA** identificado con CC.18.924.816 quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **PEPE RUIZ PAREDES** identificado con CC.13.172.222 bajo el radicado No. 54001-3103-005-2022-00112-00, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue los documentos relacionados en este proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con

¹ Ver consecutivo 004DespachoComisorio del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00006-00

A.I. No0430

la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que se informen las razones de la demora en la proyección de la presente providencia.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feeda60a6a6f86efc6fb32eeaaa06a76eb083c26314f2aa3b2221fc6e207076**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4 quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Javier Cock Sarmiento identificado con CC. 13.717.705 y Tarjeta Profesional No.114.422 del C.S.J., contra el señor **DESIDERIO DURÁN QUINTANA** identificado con CC.5.684.761, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte de **“NOTIFICACIONES”** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada señor Durán Quintana requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”**(negrita y subrayado del Despacho).

Por otra parte, se vislumbra una incongruencia respecto a la identificación del bien mueble objeto del presente conflicto jurídico en el sentido que en la cláusula Primera del *“Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo – Motocicleta”*¹ se colocan las siguientes características del vehículo que se observan en la imagen 1 donde se especifica que el modelo del automotor es 2022; caso contrario se observa en el documento denominado *“Formulario Registral de Inscripción Inicial”*² ver imagen 2 donde se puede evidenciar que en sus especificaciones se describe como modelo del bien mueble 2021; a su vez, en el anexo *“Registro De Garantías*

¹ Ver Consecutivo 003ContratoGarantiaMobiliara del expediente digital.

² Ver Consecutivo 005FormularioGarantiaMobiliara del expediente digital.



Mobiliarias Formulario De Registro de Ejecución"³ que en este caso será la imagen 3 se señala igualmente como modelo el año 2021, en tal sentido, deberá aclarar tal situación.

Imagen 1

PLACA	JZZ692	MARCA	MAZDA
LINEA	2	MODELO	2022
CILINDRAJE	1496	COLOR	ROJO DIAMANTE
SERVICIO	Particular	CLASE	AUTOMOVIL
N° DE MOTOR	P540601485	VIN	3MDDJ2HAAMM304438
N° DE SERIE		N° DE CHASIS	
NOMBRE DEL FABRICANTE		* AFILIADO A	

Imagen 2

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehiculo		
Marca	MAZDA	Número de Serial	3MDDJ2HAAMM304438
Fabricante	MAZDA		
Año Correspondiente al Modelo	2021	Placa	JZZ692
Descripción del Bien	Vehiculo: MAZDA Placa: JZZ692Modelo: 2021Chasis: 3MDDJ2HAAMM304438Vin: 3MDDJ2HAAMM304438Motor: P540601485Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: 2 HATCHBACK		

Imagen 3

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MAZDA	Numero	3MDDJ2HAAMM304438
Fabricante	MAZDA		
Modelo	2021	Placa	JZZ692
Descripción	Vehiculo: MAZDA Placa: JZZ692Modelo: 2021Chasis: 3MDDJ2HAAMM304438Vin: 3MDDJ2HAAMM304438Motor: P540601485Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: 2 HATCHBACK		
Descripción	Vehiculo: MAZDA Placa: JZZ692Modelo: 2021Chasis: 3MDDJ2HAAMM304438Vin: 3MDDJ2HAAMM304438Motor: P540601485Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: 2 HATCHBACK		

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

³ Ver Consecutivo 006RegistroGarantiaMobiliara del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00158-00

A.I. No.0418

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

De otra parte, requiérase a la Secretaria del Despacho para que se informe las razones de la demora en la proyección del respectivo auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **DESIDERIO DURÁN QUINTANA** identificado con CC.5.684.761, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria del Despacho para que se informe las razones de la demora en la proyección del respectivo auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00158-00

A.I. No.0418

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015878d09892568c7c343a1e2009415f1d361d44e36afdb5cc7be4ed5be08250**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** en contra de **JAIME ALBERTO HERNANDEZ MORENO**, la que se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, sería del caso, realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso, si no se avizorara que mediante correo electrónico institucional asignado a este Despacho, (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 05 de diciembre de 2022¹, la apoderada judicial del extremo actor presenta escrito de desistimiento de pretensiones en la causa en marras.

Respecto de la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el art. 314 de C.G. del P., dispone que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo la norma referida dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese estado las cosas, se tiene que en el caso en concreto no se había emitido providencia de admisión de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** por lo cual se ordenará la terminación del proceso por desistimiento presentado, sin necesidad de ordenar el desglose por haberse presentado la misma de forma virtual. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

De otra parte, requiérase a la Secretaria del Despacho para que se informe las razones de la demora en la proyección del respectivo auto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** elevado por La empresa **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ALBERTO HERNANDEZ MORENO**, por

¹ Consecutivo "53CorreoMemorialAllegaSustitucionPoder" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00191-00

A.I. No. 1510

desistimiento de las pretensiones por parte del extremo actor en la causa en marras, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria del Despacho para que se informen las razones de la demora en la proyección de la presente providencia.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63853d550f007f1b3944bd9c850b24cbe7a8fd55797fdf3bbcc436fcefeadefc**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARINA SABINA SIERRA ACEVEDO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra de la señora **MARLENE GOMEZ RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que mediante decisión emitida en audiencia del 28 de julio de 2022, el Juez Primero Civil Municipal de los Patios, se declaró impedido para el conocimiento de la presente causa por configurarse la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y remitió para reparto de esta municipalidad de la causa, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura.

Por lo cual, se observa de lo plasmado en el expediente, configurada la causal invocada y por el Juez del conocimiento de origen, razón que conlleva a la aceptación del impedimento planteado.

Revisado el plenario tenemos que, en cumplimiento de lo reglado en el inciso final del artículo 16 del Estatuto Procesal, el cual reza “(...) Cuando se alegue oportunamente **lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente**” (**negrilla y subrayado fuera del original**), por lo que se avocará conocimiento de la causa en marras.

Ahora, realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, se observa solicitud del apoderado judicial del extremo actor del 08/06/2022¹ remitida al Juzgado Primigenio, mediante la cual pide la terminación del proceso que nos ocupa por cumplimiento del acuerdo conciliatorio establecido por las partes en litis en la audiencia celebrada el 07 de marzo de 2022², reiterado en audiencia del 31 de mayo de 2022³, solicita además el levantamiento de la medida cautelar decretada en la causa en marras, el archivo de las diligencias y se abstenga de condenar en costas a las partes, solicitud dirigida además al abogado del extremo demandado, y a la Curadora Ad litem, nombrada en la causa en marras, tal como se establece en la constancia de remisión de la solicitud al Despacho⁴.

En razón a ello y verificado el paginario, se observa que en audiencia celebrada por el Juzgado de origen, el 07 de marzo de 2022, se estableció acuerdo conciliatorio entre las partes intervinientes, el cual fue reiterado en audiencia del 19 de mayo de 2022⁵; y que la solicitud de terminación se basa en el cumplimiento de la transacción establecida en dicho acuerdo conciliatorio.

Visto así, el artículo 312 del Código General del Proceso establece respecto de la transacción:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes

¹ Consecutivo “040SolicitaTerminacion20220608” del expediente digital

² Consecutivo “031ActaAudiencia20220307” del expediente digital

³ Consecutivo “038ActaAudiencia19-05-2022” del expediente digital

⁴ Consecutivo “041RecibidoSolicitaTerminacion20220608” del expediente digital

⁵ Consecutivo “038ActaAudiencia19-05-2022” del expediente digital



transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." **(subrayado fuera del original)**

Por lo cual, sería del caso, correr traslado a las partes de la solicitud de terminación por transacción presentada por el extremo actor, si no se observará como se refirió en precedencia, que el abogado solicitante corrió traslado de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, esto es remitiéndoselos a través de correo electrónico a las partes, como atrás fue citado, es decir, se corrió traslado a las partes y estas guardaron silencio respecto de la solicitud, aceptando así tácitamente la transacción presentada; que si en gracia de discusión, se dijera que de la solicitud de terminación se le corrió traslado al extremo demandado a través de su apoderado judicial para la fecha, y que este presentó renuncia al poder⁶, y que la misma fue aceptada por el juzgado de origen⁷, además que el extremo demandado manifestó revocar el poder a él concedido⁸, no lo es menos cierto, que la renuncia al poder solo se presentó hasta el 14/07/2022⁹ como se desprende del expediente, que fue mediante providencia del 15 de julio de 2022, que se aceptó la misma, y que la demandada solo presentó la revocatoria del poder hasta el 27 de julio de 2022¹⁰, es decir, que esto ocurrió más de un mes después de que se le corriese traslado, por lo cual, al haberse remitido al apoderado judicial con personería jurídica reconocida, dicho traslado se realizó en debida forma.

⁶ Consecutivo "048RenunciaPoder20220714" del expediente digital

⁷ Consecutivo "051AutoAceptaRenunciaPoder201700804" del expediente digital

⁸ Consecutivo "052SolicitaAplazamiento20220727" del expediente digital

⁹ Consecutivo "047RecibidoRenunciaPoder20220714" del expediente digital

¹⁰ Consecutivo "054RecibidoSolicitaAplazamiento20220727" del expediente digital



En razón a lo anterior, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, y en aplicación del artículo 16 de la misma norma procesal, se dispondrá la terminación del presente proceso, por transacción conciliatoria suscrita entre las partes, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 00013 del 11 de enero de 2018¹¹, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

De otra parte, requiérase a la Secretaría del Despacho para que se informe las razones de la demora en la proyección del respectivo auto.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, de acuerdo a lo aquí manifestado.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, presentado por la señora **MARINA SABINA SIERRA ACEVEDO**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **MARLENE GOMEZ RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-66662, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 00013 del 11 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes, apoderado del extremo demandante (ramirez.cr70@gmail.com), a la parte demandada (javiro_1303@hotmail.com) y a la Curador Ad Litem designada para los intereses de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** (mariadelpilarmezasierra@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que se informe las razones de la demora en la proyección del respectivo auto.

¹¹ Folio 11 del Consecutivo “004Proceso.” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00421-00

A.I. No. 0391

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41825fcc760337aa7a530b01555b4d65a75605e529bf41aaa8ef9864c3d782b0

Documento generado en 17/04/2023 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **VIVIENDAS Y REFORMAS S.A.S.**, contra el señor **DAVID SNEYDER AYALA CASTILLO Y OTRO** bajo el radicado No. 54001-4003-006-2022-00308-00 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260 – 58847, de propiedad del extremo demandado CARMEN ALICIA SALAZAR MONCADA identificada con C.C. 27.804.185 donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo, documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **VIVIENDAS Y REFORMAS S.A.S.**, contra el señor **DAVID SNEYDER AYALA CASTILLO Y OTRO** bajo el radicado No. 54001-4003-006-2022-00308-00, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (jcivm6@endoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue el documento relacionado en este proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ce1352b749011e4bd97f7c5c19138a54ae3abbe1c68458046d9dada57687c**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por los señores **JUAN JOSÉ BLANCO LÓPEZ** identificado con CC.5.530.222 y **MARIA DIOCELINA NUÑEZ GUTIÉRREZ** identificada con CC.60.275.013 quienes actúan a través de apoderada judicial Dra. Esperanza Rincón Gutiérrez identificada con CC.37.259.591 y Tarjeta Profesional No.43.316 del C.S.J., contra Herederos determinados e indeterminados de María Cristina Arenales Barajas (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.37.238.594 **LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ** identificado con CC.13.457.684, **ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES** identificada con CC.60.450.298 y demás personas indeterminadas para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte de **“NOTIFICACIONES”** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”(negrita y subrayado del Despacho).

Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-0085190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta tiene una fecha para la presentación de la demanda del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹ el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso

¹ Ver consecutivo003CertificadoDeLibertadYTradición del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00042-00

A.I. No.0157

supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes, por lo tanto, deberá actualizarlo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por los señores **JUAN JOSÉ BLANCO LÓPEZ** identificado con CC.5.530.222 y **MARIA DIOCELINA NUÑEZ GUTIÉRREZ** identificada con CC.60.275.013 quienes actúan a través de apoderada judicial, contra Herederos determinados e indeterminados de María Cristina Arenales Barajas (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.37.238.594 **LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ** identificado con CC.13.457.684, **ERIKA MILDRED BONILLA ARENALES** identificada con CC.60.450.298 y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00042-00

A.I. No.0157

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5a5a1002b74c36e02c3dec82775734b56a84054d4e8ce7ce09745c2569225**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** promovido por la señora **MARÍA AURORA BORRERO ANGARITA** identificada con CC. 28.074.898 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Abel Mejía Cuevas identificado con CC.13.174.069 y Tarjeta Profesional No.241.533 del C.S.J., contra EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy **EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, el poder¹ que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es: “*Podere. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por otra parte, en el acápite de pruebas en el numeral 1 la parte ejecutante menciona el título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso “*Contrato De Prenda Abierta Sin Tenencia*”² no obstante, este Despacho observa que el mismo no llena los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, que lo establece el artículo 621 del C. Co., así: “**Requisitos para los títulos valores** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (Subrayado fuera de texto), ni los requisitos que exige el artículo 422 del

¹ Ver folios del 1 al 3 del consecutivo003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

² Ver folios 5 y 6 del consecutivo003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00108-00

A.I. No.0223

C.G.P. cuando se establece que los títulos ejecutivos deben ser expresos, claros y exigibles., toda vez que solo se observa la firma de la señora María Aurora Borrero Angarita quien es la demandante en el presente proceso.

Es importante aclarar que para este tipo de proceso la obligación se encuentra contenida en dos documentos, primero en el pagaré No. CD-FR 000020 y segundo en el Contrato de Prenda Abierta Sin tenencia, cuyos originales si bien es cierto manifiesta la parte actora que se encuentran en poder de la parte aquí demandada, se puede observar que, si se anexa uno de estos documentos y el otro no, en tal sentido deberá allegar el respectivo pagaré identificado como CD-FR 000020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** promovido por la señora **MARÍA AURORA BORRERO ANGARITA** identificada con CC. 28.074.898 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Abel Mejía Cuevas identificado con CC.13.174.069 y Tarjeta Profesional No.241.533 del C.S.J., contra EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy **EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00108-00

A.I. No.0223

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16911e3d63c84a1cdac0550dd05963aa72c04f46c70f72bee466f600427eace**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00123-00

A.I. No.0333

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **ANGIE KARINA JIMÉNEZ ACOSTA** identificada con CC.1.090.428.834, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los folios del 72 al 75 y del 116 al 127¹ esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* **“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”**, (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que

¹ Ver consecutivo 004EscritoDemandaYanexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00123-00

A.I. No.0333

rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANGIE KARINA JIMÉNEZ ACOSTA** identificada con CC.1.090.428.834, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f29460ffebfae722360235fac900ec65f19efdd7d000ffa92695b5765fd7554**

Documento generado en 17/04/2023 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>